

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ROBERT A. FLEMING

Apelante

v.

MARÍA DEL MAR BACÓ
VIAMONTE

Apelada

CLAN201901309

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV01505

Sobre:
Cobro de Dinero
& Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

II. Introducción

Comparece la parte apelante, Robert A. Fleming, y procura la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso del epígrafe. Por medio del dictamen apelado, el foro primario desestimó la demanda del apelante por falta de jurisdicción.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 24 de octubre de 2019 la parte apelante presentó una demanda en cobro de dinero, y además reclamó una indemnización por daños y perjuicios, en contra de la parte apelada, María del Mar Bacó

Viamonte. Transcribimos las alegaciones pertinentes como aparecen escritas en la demanda del apelante:

3. Con fecha del 28 de diciembre de 2011, se suscribió entre las partes una "Autorización y Contrato", ello para la rendición de servicios profesionales en la presentación y conducción de una reclamación judicial en el reclamo de daños y perjuicios en favor de la demandada y otros, Civil número J DP2012-0072.
4. Como parte esencial del acuerdo pactado, la parte demandada se obligó a compensar los honorarios de abogados del demandante a razón de un 24% de lo que se recobrarse en su día.
5. Tramitada la causa de acción bajo la dirección del demandante, luego de casi cuatro (4) años de trabajo profesional, en la que mediaron unas 989.5 horas de trabajo invertidas, la demandada por razones ajenas al cumplimiento por el demandante de prestar una adecuada representación legal, procedió para el año 2015, con la solicitud para la renuncia de la representación legal, la cual fue presentada de inmediato por el demandante.
6. En vista de la resolución contractual entre las partes y de conformidad con nuestro estado de derecho vigente, promovió el demandante el cobro por medio de una factura detallada de sus servicios rendidos, calculados en base a las horas invertidas, lo que totalizó la cantidad de \$45,517.00.

Superados varios trámites, la parte apelada contestó la demanda y admitió haber firmado el acuerdo titulado "Autorización de Contrato", pero seguido describió el objeto del acuerdo suscrito como:

[P]ara que el demandante representara [a] varias personas, estas son: Melissa M. Fleming Bacó, su sobrina, quien al momento de radicarse la demanda era menor de edad, esta es la demandante

principal en el caso Civil Núm. JDP2012-0072 porque tuvo un aparatoso accidente y sus padres reclamaron la compensación de los daños y perjuicios que sufriera. Así también en la "Autorización y Contrato" cubría la reclamación de los sufrimientos y angustias mentales de los padres de Melissa, Leslie D. Fleming Negrón hermano del demandante y María del Mar Bacó Viamonte quien al momento de radicarse la demanda era la esposa de su hermano, quienes durante el proceso se divorciaron. **En el contrato se acordó que el pago de los honorarios de abogado era contingente a la reclamación. En dicho pleito el demandante no terminó su gestión, renuncia [sic] a solicitud de la demandada, quien contrató al Lcdo. Juan E. Medina Quintana, para que continuara con su representación legal, éste realizó el trabajo de litigación en el juicio obtuvo una sentencia a favor de la demandada, además a solicitud del demandante suplementó la presentación de prueba de negligencia y daños de Melissa, quien recibió la compensación mayor, equivalente a \$4,956,597.40, así también le ayudó en la preparación de Leslie D. Fleming Negrón.** [Énfasis nuestro].

Trabada la controversia, la parte apelante solicitó la desestimación del pleito. Descansó en la existencia de un "pacto expreso" de honorarios de abogado contingentes a las resultas del caso civil J DP2012-0072 todavía pendiente a nivel apelativo. Como segunda razón para desestimar añadió la "falta de partes indispensables", a saber, Leslie D. Fleming Negrón y Melissa M. Fleming Bacó, todos partes demandantes en el pleito civil de daños anteriormente mencionado.

La parte apelante presentó la correspondiente oposición a la desestimación solicitada. En síntesis, argumentó, como motivo para reclamar el impago de honorarios en la presente causa, su renuncia como abogado de la apelante en el caso

civil J DP2012-0072. La renuncia, según alega el apelante, fue por instrucciones de la apelada, y por tal motivo "procede" el pago a base de un *quantum meruit*.

El Tribunal adjudicó los méritos de la desestimación promovida, concluyó desestimar el pleito, porque:

[L]a demanda en este caso fue presentada a destiempo y carecemos de jurisdicción porque el caso JDP2012-0072 se encuentra todavía en tramites apelativos por lo que dicha sentencia no es final ni firme y por consiguiente no ha ocurrido ningún pago de sentencia sobre el cual el demandante pueda tener algún interés de honorarios contingentes.

A base de lo anteriormente expuesto, se desestima la Demanda presentada, sin perjuicio, por falta de jurisdicción. Véase Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Inconforme, la parte apelante comparece para promover la revocación de la sentencia apelada. Principalmente reitera la supuesta eficacia jurídica del pago reclamado, en vista de la "resolución contractual entre las partes". Esto en referencia a su abdicación como abogado de la parte apelada en el caso civil pendiente de resolución ante el Tribunal de Apelaciones.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos examinado cuidadosamente el escrito de la parte apelante, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La Jurisdicción del Tribunal

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233 (2014); Mun. San Sebastián v. QMC, 190 DPR 652, 660 (2014); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1 (2011); Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., 183 DPR 901 (2011); S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a

los demás asuntos. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 127 (1998).

Una de las instancias en que un Tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. "Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, 194 DPR 96 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). La desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, *supra*, pág. 107.

Por tanto, si un Tribunal determina falta de jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debe así declararlo y proceder a desestimarlo. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

B. El Contrato de Servicios Legales

El contrato de servicios legales es un contrato *sui generis*.¹ In re: Vélez Lugo, 180 DPR 987, 995 (2011); In re: Delannoy Solé, 172 DPR 95, 101 (2007); Méndez v. Morales, 142 DPR 26, 33 (1996); Pagán de Joglar v. Cruz Viera, 136 DPR 750, 753 (1994). Así, aunque es un contrato de arrendamiento de servicios profesionales² regido por el Artículo 1473 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4111,³ el contrato de servicios de abogado también está regulado por consideraciones éticas inherentes a la práctica de la profesión legal. In re: Delannoy Solé, *supra*,

¹ El concepto *sui generis* se define como un: "término que significa de su propio género o especie, y que se usa para denotar que la cosa a que se aplica es de un género o especie muy singular y excepcional; peculiar". I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, *op. cit.*, pág. 405.

² Respecto al contrato de servicios profesionales, nuestro Tribunal Supremo ha comentado que:

[...] el arrendamiento de servicios de una profesión liberal es aquel donde un profesional pone a disposición de la persona una actividad intelectual o técnica retribuida. Su característica principal es la forma autónoma e independiente en que el profesional, poseedor del título habilitante, la ejerce. Nassar Rizek v. Hernández, *supra*, pág. 369.

³ El Artículo 1473 del Código Civil, *supra*, expone que:

[p]ueden arrendarse los servicios de criados y trabajadores sin tiempo fijo o por cierto tiempo. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.

pág. 102; Nassar Rizek v. Hernández, 123 DPR 360, 369 (1989).

Como norma general, un abogado puede reclamar compensación por los servicios prestados a base de un *quantum meruit* cuando no exista un pacto expreso de honorarios o cuando el contrato resulte invalidado por alguna irregularidad en la forma de ejecutarse. Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., 131 DPR 545, 561 (1992); Colón v. All Amer. Life & Cas. Co., 110 DPR 772, 777 (1981).

A *contrario sensu*, cuando exista un pacto de honorarios, independientemente de su naturaleza, de ordinario, aplica el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que el abogado no tiene derecho a reclamar a base de un *quantum meruit*. Artículos 1044 y 1473 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994 y 4111. Así, por ejemplo, el abogado, que acepta ser remunerado a base honorarios contingentes, es compensado si gana el caso, y en proporción a la cuantía adjudicada por el Tribunal. Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., *supra*, pág. 560. Esto, independientemente del tiempo y esfuerzo que haya dedicado, pues el pacto de *cuota litis* "asocia al abogado a la suerte del proceso". *Íd.*

Ahora bien, los honorarios de abogado podrán ser determinados a base de un *quantum meruit* cuando:

- (1) el pacto de honorarios haya sido invalidado por alguna irregularidad en la forma de ejecutarse;
- (2) el abogado haya sido destituido por su cliente antes

de haber culminado la gestión para la cual fue contratado; (3) el abogado desistió voluntariamente de la reclamación, por instrucciones de su cliente, aun si esa eventualidad no se contempló en el Contrato de Servicios Legales, o (4) el abogado renunció a la representación legal de su cliente, antes de haber culminado la gestión profesional. Blanco Matos v. Colón Mulero, 200 DPR 398, 416, 418-419 (2018).

Empero nuestra última instancia en derecho local dejó claro que "el mero hecho de que la Moción de Renuncia de Representación Legal presentada por un abogado sea aceptada no justifica automáticamente que este sea compensado a base de un *quantum meruit*". *Íd.*, pág. 419. El Tribunal Supremo explicó su *ratio decidendi* para la norma:

[S]alvo las partes pacten otra cosa, un abogado que renuncia voluntariamente a la representación legal de su cliente, antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratado y por la cual pretendía cobrar honorarios contingentes, **tiene derecho a ser compensado por sus servicios a base de un *quantum meruit*, siempre y cuando demuestre que hubo justa causa para la renuncia**. La existencia de justa causa será materia de prueba que será determinada caso a caso por los tribunales.

Íd., págs. 418-419.

Finalmente, el Tribunal Supremo explicó la procedencia de la causa de acción disponible a todo abogado acreedor de honorarios por servicios rendidos a un cliente:

Por otro lado, el abogado al que le adeuden honorarios debe entablar una demanda de Incumplimiento de Contrato

y/o Cobro de Dinero contra su cliente. **Esta reclamación, reconocida en el Canon 25 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 25, debe presentarse de forma independiente y posterior al pleito para el cual el abogado fue contratado.** En tal reclamación, el abogado puede solicitar los honorarios adeudados ya sea según un contrato de servicios profesionales o mediante la doctrina de *quantum meruit*, en ausencia de contrato.

Íd., pág. 422. [Énfasis nuestro, citas omitidas.]

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si el foro de primera instancia incidió al desestimar la demanda por Incumplimiento de Contrato y/o Cobro de Dinero, instada por el apelante, por aún estar pendiente el pleito para el cual el abogado fue contratado.

En Blanco Matos v. Colón Mulero, *supra*, pág. 422, el Tribunal Supremo fue categórico sobre el asunto y concluyó que el abogado al que le adeuden honorarios debe entablar una demanda de Incumplimiento de Contrato y/o Cobro de Dinero de forma independiente y posterior al pleito para el cual el abogado fue contratado. Esto indistintamente del tipo de contrato pactado, o la base sobre la cual el abogado reclama el pago de honorarios.

Consecuentemente, y de conformidad con la norma establecida en Blanco Matos v. Colón Mulero, *supra*, concluimos que, el apelante está impedido de reclamar, en esta etapa, los honorarios alegadamente adeudados por la apelada, pues la

sentencia correspondiente al pleito para el cual fue contratado no adviene final y firme.

Por tanto, conforme a la casuística reseñada, la demanda presentada por el apelante es prematura, y sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, *supra*, pág. 107. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produjo efecto jurídico alguno, porque al momento de incoarse el Tribunal Primera Instancia no tenía autoridad judicial para entender los méritos de la demanda incoada. Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654 (2000).

Ante la falta de jurisdicción, el único proceder disponible a la primera instancia judicial era así declararlo y desestimar la demanda. Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones